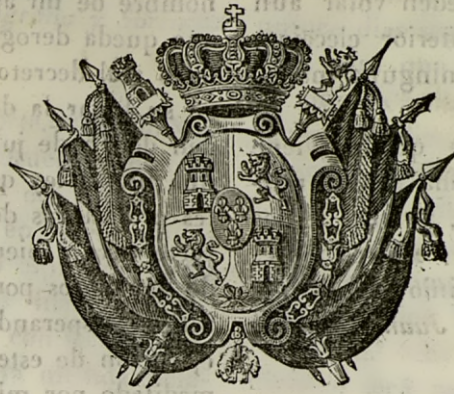


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 272.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el escrutinio general de las actas electorales de los distritos de esta provincia verificado ayer en la Sala de sesiones de la Excm. Diputacion, resulta que tomaron parte en la eleccion 3756 electores de los 5545 puestos en las listas aprobadas; y como ninguno de los candidatos obtuviese 1879 sufragios que era la mayoría absoluta, se hace preciso proceder á nueva eleccion.

En su consecuencia usando de las facultades que me concede el artículo 40 de la Ley electoral, he determinado conforme á lo dispuesto en la regla 8.^a de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península de 2 de Junio último, y tratando de conciliar los trámites indispensables con la premura que las circunstancias reclaman, convocar nuevamente á los electores para que los días 15, 16, 17, 18 y 19 del presente mes, concurren á sus respectivos colegios electorales para dar sus sufragios á fin de que se verifique esta segunda eleccion en los propios términos y de la misma manera que se ejecutó la primera, segun que asi se preceptua en el artículo 44 de la propia ley: teniendo entendido que el escrutinio general de los votos que ahora se emitan, ha de tener lugar el 23 del corriente, y que los sufragios tanto para Diputados como para la propuesta de Senadores, han de recaer necesariamente en los candidatos que por haber reunido mayor número de ellos se ponen á continuacion sus nombres.

PARA DIPUTADOS.

Votos que han obtenido.

<i>D. José de la Fuente Herrero.</i>	1852
<i>D. Manuel de la Fuente Andrés.</i>	1820
<i>D. Pablo Gobantes.</i>	1760

<i>D. Manuel de la Rivaherrera.</i>	1743
<i>D. Tomás Fernandez Vallejo.</i>	1545
<i>D. Benito Calero de Cáceres.</i>	1513
<i>D. Lorenzo Florez Calderon.</i>	1473
<i>D. Santiago Azuela.</i>	1411
<i>D. Vicente Collantes.</i>	1388
<i>D. Juan Antonio Barona.</i>	1263
<i>D. Ignacio Martin Diez.</i>	1092
<i>D. Tomás Diaz Cid.</i>	948
<i>D. Tomás Gil.</i>	905
<i>D. Juan Gil Delgado.</i>	573
<i>D. Angel Martinez Izquierdo.</i>	562
<i>D. Florencio Garcia Goyena.</i>	471
<i>D. Ramon Santillan.</i>	444
<i>D. Valentin Rica.</i>	405

PARA SENADORES.

Votos que han obtenido.

<i>D. Antonio Martinez de Velasco.</i>	1816
<i>Marqués de Falces.</i>	1484
<i>D. Gabino Berdugo.</i>	1381
<i>D. Manuel de la Rica Aguilar.</i>	1013
<i>D. Simeon Jalon.</i>	727
<i>D. Joaquin Francisco Campuzano.</i>	724
<i>Infante D. Francisco.</i>	557
<i>General D. Fermin Iriarte.</i>	555
<i>D. Juan Antonio Barona.</i>	441

Deseoso de evitar las consultas que pudiesen motivar algunas dudas y para gobierno é inteligencia de todos, miro como un deber hacer las advertencias siguientes:

1.^a Los votos que se den á otros ciudadanos que los que quedan expresados, son por su naturaleza nulos.

2.^a Se procederá á la formacion de nuevas mesas en los propios términos que lo dispone el artículo 22 de la ley electoral, pudiendo ser reelegidos los que constituyeron las mismas en la anterior eleccion, ó bien ser nombrados otros segun la voluntad de los votantes.

3.^a Todos los ciudadanos que se hallen inscriptos en las listas electorales que fueron fijadas al público con la aprobacion del Cuerpo Provincial, y

los demas que en tiempo hábil hayan sido habilitados por la referida Corporacion, pueden votar aun cuando no lo hayan hecho en la anterior eleccion, con justa causa ó sin ella; pero de ninguna manera aquellos que no lo estén.

4.^a La copia certificada del acta que previene el artículo 34, habrá de venir firmada por los mismos que hayan suscrito la original, y uno de los Secretarios escrutadores de cada mesa ó el Presidente, debe presentarse con ella al escrutinio general. Burgos 6 de Agosto de 1839. = *Juan Antonio Garnica.*

5.^a Seccion. = Ganadería. = Número 248.

Real decreto de 27 de junio último derogando el de 4 de setiembre del año próximo pasado y mandando que subsista en su lugar la declaracion contenida en la real orden de julio de 1836, hasta la aprobacion de una ley que reforme las existentes protectoras del ramo de ganadería.

El Sr. Presidente de la asociacion general de ganaderos del reino, me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha trasladado á esta presidencia el siguiente real decreto, espedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha 27 de junio último. = Atendiendo á lo que ha espuesto repetidas veces la asociacion general de ganaderos del reino, sobre los perjuicios que podria causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en mi real decreto de 4 de setiembre del año próximo pasado, por el que tuve á bien encargar la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles con sus descansaderos, abrevaderos y servidumbres públicas en favor de los ganados, á la Superintendencia general de caminos y sus dependencias; oido el parecer de la junta consultiva de gobernacion, teniendo presente ademas lo que me ha consultado el tribunal supremo de justicia sobre la necesidad de una declaracion oportuna, para que no pueda entenderse alterado por dicho mi real decreto el orden de proceder establecido actualmente en los asuntos contenciosos del ramo de cañadas, considerando asimismo que se ha devuelto á la asociacion general la recaudacion y administracion de sus fondos por real orden de 23 de abril último, dejando sin efecto la de 6 de setiembre del año anterior que cometió aquellos cargos respectivamente á la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion y á la Direccion general de caminos; y convenida finalmente de que circunscrita ya la autoridad de esta á tan estrechos aunque indispensables límites, no seria dable que el citado mi real decreto produjese los benéficos resultados que me propuse al dictarle; conformándome con el parecer de la es-

presada junta consultiva, he venido en declarar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II que queda derogado en todas sus partes el mencionado real decreto de 4 de setiembre; subsistiendo, en su lugar la declaracion contenida en la real orden de 15 de julio de 1836 hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de la ganadería, cuyo proyecto tuve á bien encargar á la asociacion general de ganaderos por mi real orden de 24 de febrero último, esperando de su celo y actividad la pronta ejecucion de este interesante trabajo, á fin de que meditado por mi Gobierno pueda presentarse á las Córtes para su deliberacion con la brevedad que exige su importancia. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de real mano. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando un impreso de la real orden de 15 de julio de 1836, de que hace referencia el precedente real decreto; dando V. S. aviso á esta presidencia del recibo de uno y otro.»

Cuya soberana disposicion he determinado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma, y puntual observancia por las autoridades á quienes incumba. Burgos 25 de julio de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Srio.

Copia de la real orden que se cita.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la comision permanente de la asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la real orden de 14 de mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganadería; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.^o Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.^o Que la presidencia de la asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo concejo de la mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.^o Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 15 de julio de 1836. = Es copia. = Garnica.

Número 259. = Comandancia General de las provincias de Santander, Burgos, Logroña y Soría. = Secretaria.

Ejército de operaciones del Norte. = Estado Mayor. = 1.^a Sección. = Número 42. = Orden general del ejército del 28 de julio de 1839 en Amurrio. = Convencido el Excmo. Sr. General en Jefe de los buenos efectos que ha producido la espulsion de las familias de los que se hallan en las filas rebeldes, segun las instrucciones que circuló con fecha 31 de diciembre del año anterior, con cuya medida dictada en un principio á consecuencia de haberla provocado el enemigo, han justificado muchos hechos las ventajas que reporta la justa causa que defendemos, abriendo el camino á la pacificación de las provincias rebeldes sin tanto derramamiento de sangre; se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Comandantes generales de las respectivas provincias del distrito de su mando á quien fueren comunicadas las órdenes é instrucciones sobre el particular, llevarán á debido efecto la espulsion y confiscacion en todos los pueblos del territorio de su cargo examinando exculpablemente si los Gobernadores, Comandantes de armas y Justicias han cometido la grave falta de ocultar alguna ó algunas familias, comprendidas en la espresada medida para hacerlas marchar inmediatamente al país ocupado por los rebeldes en las provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de imponer el condigno castigo á los contraventores segun su culpabilidad.

Art. 2.^o De todo individuo del ejército que faltando á sus juramentos hubiese cometido el feo crimen de desertarse á los rebeldes; pasarán los gefes de los cuerpos al Excmo. Sr. General en Jefe copia de sus filiaciones para remitirlas al momento á los respectivos Comandantes generales, á fin de que sus familias sean espulsadas y confiscados sus bienes segun las instrucciones citadas, y con el objeto de solicitar lo mismo de las que no correspondan al distrito militar de este ejército.

Art. 3.^o En conformidad de lo prescripto en el párrafo anterior pasarán los gefes de los cuerpos al Excmo. Sr. General en Jefe copia de la filiacion de todo individuo que llegue á desertarse al enemigo despues de leida esta orden general, para ejecutar lo propio con sus familias, debiendo cuidar dichos gefes de que se entere bien á la fuerza de su mando de la suerte que espera á las espresadas familias de aquel ó aquellos que lleguen á cometer el espresado crimen.

Art. 4.^o En todo el país conquistado al enemigo por las últimas operaciones se ejecutará con actividad, energía y exactitud, la medida de espulsion y confiscacion respecto de las familias de los

que se hallen en la faccion, dandolas el plazo de quince dias seguidos al de la intimacion de esta orden, para que dentro de este término se presenten los que se hallan en el país enemigo, á fin de que dichas familias queden libres de la espulsion y confiscacion si se presentaren.

Art. 5.^o El Comandante general de Santander será él responsable del de esta orden respecto de su provincia, comprendiendo ahora el país conquistado hasta los Tornos, segun la línea del bloqueo.

Art. 6.^o El Comandante general de la cuarta division será responsable del cumplimiento de las anteriores prevenciones respecto del país conquistado al enemigo desde Puentelarrá á los Tornos, segun la línea de bloqueo, facultándole para que nombre la junta de represalias en la Ciudad de Orduña, á fin de que se lleve á debido efecto la medida segun las instrucciones citadas, de que se le remitirá copia para sujetarse á ellas excepto en cuanto al término que se prefija, pues ya queda determinado en esta orden general.

Art. 7.^o El Comandante general de la cuarta division, y el de la provincia de Santander, darán órdenes precisas á los Gobernadores y Justicias de todos los pueblos conquistados, para que presenten relaciones juradas bajo la responsabilidad personal de las Justicias y Curas párrocos de todos los que de dichos pueblos se hallan en país enemigo, á fin de proceder desde luego contra sus familias.

Art. 8.^o En los pueblos que por no tener guarnicion, ó por no estar á retaguardia de la línea no pudiesen ser dominados constantemente, en lugar de la espulsion ó confiscacion se exijirán ciento veinte reales mensualmente por cada uno que se halle en la faccion, cuyas cantidades se exijirán á los mismos pueblos, siendo estos ó sus Justicias los que hagan el reparto al vecindario ó familias de los que estén en la faccion, debiendo dichos Comandantes generales obligar al pago á los referidos pueblos.

Art. 9.^o Si los espulsados ya á las provincias rebeldes hubiese alguno en los pueblos conquistados se les hará internar inmediatamente al país ocupado por los enemigos bajo la responsabilidad de las Justicias y Curas párrocos, vigilando su cumplimiento el Comandante general de la cuarta division y el Comandante general de Santander por medio de los respectivos Gobernadores de los puntos fuertes.

Art. 10. Si despues de espulsados algunos individuos hubiesen vuelto del país rebelde al interior, se procederá á espulsarlos nuevamente, haciendo los respectivos Comandantes generales cargo severo á las Justicias y Autoridades de los pueblos que hubiesen tolerado la infraccion de la medida, imponiendo el castigo que consideren justo, segun el grado de culpabilidad.

Art. 11. Todos los Comandantes generales y de-

más á quienes corresponda el cumplimiento de esta orden, acusarán inmediatamente su recibo. Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de todos los individuos del ejército.= El General Gefe del E. M. G.=Juan Tena.=Excmo. Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.= Es copia.=José de Orús.=Burgos 3 de Agosto de 1839.=Insertése, Garnica.

Número 267.=Pertenecientes á D. Pedro la Torres, teniente que fué del regimiento de caballería de Borbon 5.º de línea, y á quien se supone en espertacion de retiro en esta provincia, se hallan en esta Comandancia general documentos que le interesa recoger; y no habiendo noticia de su paradero se le comunica este aviso por el Boletin oficial para que se presente en la Secretaría de dicha Comandancia general á recoger aquellos. Burgos 4 de agosto de 1839.=El Gefe de E. M. del Distrito.=Ignacio Emparan.=Burgos 7 de agosto de 1839.=Insertése, Garnica.

Presupuesto de los valores del medio Diezmo y Primicia de los pueblos correspondientes á el partido de Añana, cuyo remate se ha de celebrar en esta Capital.

PARTIDO DE AÑANA.

PUEBLOS.

REALES.

Añana.	6902
Austri.	537
Acebedo.	442
Astulez.	506
Balluerca.	885
Barriga.	1131
Besabe.	1006
Balpuesta.	825
Berberana.	1508
Barrio.	1757
Baharo.	631
Bóveda.	2253
Cabañes.	536
Calzada.	496
Castresana.	1616
Corro.	1002
Espejo.	2441
Fresno.	880
Gurendez.	1006
Lastras de la Torre.	1586
Lastras de la Teza.	1130
Lloregoto.	943
Mambliga.	1103
Mijala.	627
Murita.	695
Mioma.	881

Nograro.	1080
Oteo.	1629
Ozalla.	442
Pinedo.	208
Quejo.	400
Quintanilla la Ojada.	403
Quintanilla Valdegovia.	1002
Quincoces de Yuso.	251
Quincoces de Suso.	3601
San Martin de Losa.	2373
San Miguel de Relloso.	1256
San Martin de Idem.	631
San Llorente.	1883
San Pantaleon.	1045
Rio de Losa.	1757
Teza.	2252
Tobilla.	1001
Vescolides.	300
Villanañez.	1760
Villaño.	1801
Villacian.	1560
Villalambros.	378
Villalba de Losa.	3255
Villabasil.	1761
Villafria.	1003
Villaluenga.	1131
Villamadierne.	2201
Villanueva de Valdegovia.	2127
Villota y su Hermita.	1131
Villaventin.	1251
Zaballa.	760

Lo que he dispuesto se anuncie al público con insercion de los presupuestos que se citan en dicho oficio. Burgos 6 de agosto de 1839.=El Gefe político é Intendente.=Juan Antonio Garnica.=Por mandado de S. S.=José María Nieto.=Fijese al público, Garnica.

ANUNCIO.

Número 273.=Dirección de Aguas y Baños minerales de Arnedillo.

Habiéndose hecho correr maliciosamente la voz por entre todos los sujetos que han concurrido en la presente temporada á estos Baños, que los derechos del Director estan consignados en una cantidad que arbitrariamente se ha marcado (con vastardos fines) y siendo tal aserto en mengua del decoro del destino que S. M. se ha dignado confiarme y de lo que se previene en el reglamento de Baños y Aguas minerales del reino; es de mi deber manifestar al público que no se observará otra regla en este punto, que-lo que espresamente se manda en los artículos 25 y 48 del citado reglamento, sancionado por S. M. la Reina Gobernadora en 3 de febrero de 1834 y que se hallarán de manifiesto en el cuarto del Director.

Es asimismo de mi deber anunciar á todas las personas que gusten honrar estos Baños que hasta mediados de setiembre es la época mas oportuna de tomarlos con fruto; para evitar los inconvenientes que puede producir la desigualdad de la temperatura de la atmósfera que desde entonces baja progresiva y extraordinariamente.=El Director.=José Sierra.=Burgos 8 de agosto de 1839.=Insertése, Garnica.